



**Universidad Libre. Facultad de Derecho Bogotá.**

---

Honorables

**MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

Magistrado ponente: **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.**

E.S.D.

Referencia: **Expediente número D-11309.** Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1740 de 2014, artículo 23.

Actor: **YENNY ESTEPA HURTADO.**

Asunto: **intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **LAURA MELISSA POSADA ORJUELA Y JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ**, actuando como ciudadanos y miembros del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 22-02-16 y 11-07-16 y 22, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

**1. NORMA DEMANDADA**

“LEY 1740 DE 2014

23 de Diciembre

“POR LA CUAL SE DESARROLLA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 67 Y LOS NUMERALES 21, 22 Y 26 DEL ARTÍCULO 189 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SE REGULA LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:

CAPITULO VI. OTRAS DISPOSICIONES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

**“ARTÍCULO 23: TRÁMITES PARA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION.** *Durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el gobierno nacional, deberá presentar al Congreso de la República un proyecto de ley mediante el cual se cree la Superintendencia de Educación. Las normas que reglamenten la creación y el funcionamiento de la Superintendencia de la educación, quien tendrá la finalidad de*

*garantizar el derecho a la educación, los fines constitucionales y legales de la educación, la autonomía universitaria, los derechos de los diferentes grupos de la comunidad académica, la calidad, eficiencia y continuidad en la prestación del servicio educativo.”*

## **2. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

La accionante YENNY ESTEPA HURTADO, considera que la norma demandada transgrede los artículos 1, 113, 150 num.7, 154 y 189 num.11 de la Constitución Política.

La demandante argumenta, entre otros aspectos, que el Congreso de la República excedió las competencias al crear una obligación legal al Gobierno Nacional cuando la Constitución no la establece.

## **3. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL.**

La Corte Constitucional ha establecido determinados vicios en el estudio de constitucionalidad de las leyes, así, ha identificado vicios de forma, vicios de fondo y vicios de competencia. Para el Observatorio no es del caso insistir en la definición de este tipo de vicios que han sido identificados gracias a la experiencia jurisprudencial. Sin embargo, consideramos que el Congreso de la República incurrió en un vicio competencial por las siguientes razones:

La Constitución Política de Colombia establece una serie de derechos - competencias- en materia de iniciativa legislativa, sin embargo, dispone determinadas lógicas que funcionan como garantías y limitaciones a las instituciones encaminadas en el concurso de formación de la ley; así la cláusula de habilitación configurada en el art.154 Inc. segundo para el Gobierno en materia iniciativa reservada, y que limitan al Congreso de la República al menos dos aspectos: a) desarrollar parámetros única y exclusivamente instaurados mediante la iniciativa legislativa y b) la cláusula de competencia que tiene el Gobierno Nacional en determinadas materias y la no dislocación de las lógicas de competencias otorgadas por la Constitución Política. La anterior dislocación de la Cláusula de competencia se evidencia en el art.23 de la Ley 1740 de 2014, creando una obligación a la competencia establecida en la Constitución Política.

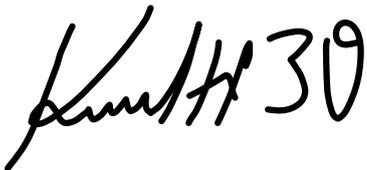
El artículo 154 inciso segundo de la Constitución Política es claro en establecer cuáles son los proyectos de ley que requieren iniciativa gubernamental; entre éstos, la creación de instituciones como lo son las superintendencias. En este sentido, es evidente que el legislativo en su intención de crear una Superintendencia de Educación, en vista de no estar facultado para tener esta iniciativa de manera directa, impone la obligación a quien sí la tiene por mandado constitucional y con mayor gravedad, en un tiempo determinado, pretendiendo así la garantía de su creación.

En razón de lo anterior, este cargo se diferencia de las razones de inconstitucionalidad por inexistencia de iniciativa gubernamental – y en consecuencia, extemporaneidad por vicios de forma – pues en el presente caso es el Congreso, quien está reglamentando y limitando las facultades del Ejecutivo para la eventual presentación de un proyecto privativo de su competencia; es decir, se está antecediendo a la presentación del proyecto de ley.

#### **4. SOLICITUD**

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, solicita a la H. Corte que declare la INEXEQUIBILIDAD de la norma demandada, debido a que imponer la presentación de un proyecto de ley de competencia exclusiva del Gobierno Nacional a éste mismo, transgrede directamente su potestad de hacerlo en los eventos que se consideren necesarios, potestad conferida por el artículo 154, inciso segundo de la Constitución Política.

De los señores Magistrados, atentamente,



**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**  
**Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**  
**Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**  
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.  
Correo: [jkbv@hotmail.com](mailto:jkbv@hotmail.com)

**LAURA MELISSA POSADA ORJUELA**  
**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional.**  
**Egresada de la Universidad Libre-Colombia.**  
C.C No. 1.010.214.313  
Correo: [lauramposadao@gmail.com](mailto:lauramposadao@gmail.com)

**JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ**  
**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**  
**Egresado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**  
C.C. 1.014.255131  
Correo: [quiquesan@hotmail.com](mailto:quiquesan@hotmail.com)